Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA -

E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **2018-332**

DEMANDANTES: **CRISANTO PINEDA CURREA, CC NO. 4.064.075 DE BRICEÑO-BOYACA Y MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, CC NO. 41.614.974 DE BOGOTÁ.**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DE JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ, YUDYDT LORENA ALVAREZ FAJARDO, TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.**

En mi calidad de apoderada de los actores **CRISANTO PINEDA CURREA Y MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA**, encontrándome dentro del término legal de conformidad al artículo 322 del CGP procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 11 de marzo de 2021 dentro del referido proceso, a fin de que se REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO OBJETO DE ALZADA lo que hago de la siguiente manera:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

A continuación expongo las razones de inconformidad que me llevaron a interponer el RECURSO DE APELACION en audiencia por lo que procedo a sustentarlo y complementarlo mediante el presente escrito, así:

(...)

CONSIDERACIONES (...)

(…)

PROBLEMA JURIDICO (…)

***(...)** se deben comprobar ineludiblemente que se cumplan los siguientes requisitos:*

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

Posesión material en el usucapiente en este caso en el demandante que esa posesión haya durado 10 años o más artículo 1532 del CC modificado por art 6 de ley 791 de 2002*, que se haya cumplido de manera quieta pacífica, ininterrumpida por el termino legal y que la cosa de hecho sobre la cual se pretende la acción sea susceptible de ser adquirirla por prescripción.*

Acerca de la posesión como presupuesto necesario de la prescripción adquisitiva según lo indica el artículo 762 del CC, la posesión es la tenencia material de la cosa con animo de señor y dueño donde se distinguen los ya conocidos elementos ***EL CORPUS*** ***que es elemento material de la aprehensión de la cosa por parte de quien se pretende dueño y el***

EL ANIMUS *que es el elemento subjetivo que consiste en la convicción que tiene el poseedor de ser el dueño en señal de la cuota poseída y que se transmite hacia los demás, mediante actos perceptibles hacia la comunidad. (…)*

(…) Inicialmente lo dicho por el demandante SEÑOR CRISANTO PINEDA CURREA, al ser cuestionado por el juzgado, el citado demandante indicó conocer el predio la Unión donde está ubicado en la vereda, el municipio lo describió plenamente con su área y demás especificaciones y como parte relevante del citado interrogatorio de la parte demandante señalo que llevaba unos 30 años viviendo en el predio la Unión que entró como administrador, y este tema es relevante para las resultas del proceso porque el demandante le refirió a este juzgado que el demandante entro como administrador del predio es decir que entró en calidad de tenedor indicó que entró como administrador a nombre del señor JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ quien figura como titular de derecho de dominio que le pagó por 2 años iniciales y que después no le pagó mas sueldos y que llegó el citado señor González en el año 2000 sacó el ganado y que como a los 8 años en el año 2009 o 2010 le dejo el predio al señor Crisanto Pineda Currea y que le dejó el predio y que la forma en que se lo dejo es como si se lo hubiera donado el citado propietario.

Al ser cuestionado el mismo demandante refirió que administró el predio y que inicialmente lo administró en el año de 1990, que se fue 2 años y que como en 1993 volvió y al ser cuestionado nuevamente por este juzgador refirió que lo administró que lo trabajó es decir por cuenta de su propietario, como unos 18 años.

Según las cuentas que hace el juzgado lo trabajó más o menos hasta el año 2008 - 2009 cuando indicó el citado, el demandante, que se lo había donado su propietario señor José Alejandro Rojas González.

En un sentido similar la demandante María Teresa Ramírez Peña rindió interrogatorio, indicó conocer el predio al igual que el anterior, lo describió plenamente por sus linderos y demás y también refirió que José Alejandro Rojas los contrató y les pagaba como unos $40.000 de sueldo y que más o menos les pagó por unos dos años.

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

Que se fueron del predio un tiempo y que después en el año 95 su propietario los fue a buscar y los trajo nuevamente y les pagaba como unos 200 mil pesos mensuales esto refiere la citada demandante como a partir del año 1995 que recibieron el sueldo como unos 2 años, reitera la citada demandante.

En todo caso, refiere, que no se han movido de este predio desde esa época, que pasó un tiempo luego desde esa fecha en el año 95 y que retornaron, y que el dueño de ese predio José Alejandro sacó el ganado que había y que después llamó a los demandantes y les dijo como en el año 2000, refiere la citada demandante, que les daba el predio y que en todo caso no se lo fueran a entregar a nadie que concuerda con el dicho del señor Crisanto Pineda.

En términos de la citada María Teresa dice que el señor propietario de ese entonces, les dice que ahí estaba esa finca, que la cuidaran.

El punto de partida para tomar esta decisión reitera, es lo manifestado por los demandantes ya enunciados que entraron al predio en calidad de tenedores como administradores y que fungieron como tal dice el señor Crisanto Pineda como hasta el año 2008 - 2009 aproximadamente, cuando según su dicho, les fue donado el predio y la otra demandante su esposa María Teresa Ramírez Peña que como hasta el año 2000.

Es decir, no concuerdan en las fechas como hasta el año 2000 cuando presuntamente el señor José Alejandro se los donó a los aquí demandante el predio la Unión, no obstante el juzgado parte de esta base de que los demandantes iniciaron como administradores según su propio dicho, en calidad de tenedores, no como poseedores según el artículo 762 del CC.

Si bien refiere los citados demandantes la demandante María Teresa que en el año 2000 y el demandante Crisanto Pineda que en el año 2009 más o menos les fue donado el predio y que de ahí según su dicho, fungen como dueños.

Lo cierto es, que han debido o deben probar la posesión por el tiempo mínimo exigido por la ley. Se reitera según el artículo 1632 del CC 10 años mínimo.

Veamos que dice la prueba testimonial practicada.

(…)

Analizado el primer grupo de testigos y el interrogatorio vertido por los demandantes el juzgado saca una primera conclusión y reitera lo que dijo al inicio que los demandantes llegaron al predio objeto de este proceso en calidad de tenedores, ellos mismos los admitieron como administradores. El demandante Crisanto Pineda indicó haber administrado el bien hasta el …. como unos 18 años, desde el año 1990 es decir aproximadamente hasta el año 2008 y la demandante María Teresa Ramírez Peña que

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

indicó que como hasta el año 2000, cuando refirió les fue donado el predio por su propietario señor José Alejandro.

No obstante el punto de partida es que bien sea hasta el 2000 como lo dice la demandante o el 2008 o 2009 como o dice el otro demandante el señor Crisanto, hasta esa época fungieron porque así lo aceptan los mismos demandantes como tenedores en calidad de administradores del bien, es decir, ellos han debido probar que cambiaron esa condición de tenedores en calidad administradores en poseedores.

De lo anterior debe decir el juzgado, que no encuentra probada esa posesión o ese cambio de su condición de administradores, de tenedores a poseedores porque los testigos al unísono y se acabaron de resumir, indicaron tener conocimiento de los demandantes por más de 20 años, de haber llegado al predio y la mayoría de ellos como lo relataron el conocimiento que lo tenían era que llegaron a trabajar en el predio lo que le indica al juzgado que está probado sí, que llegaron al predio pero los mismos demandantes lo aceptaron que llegaron como administradores y la prueba testimonial lo que refiere es que siempre los han conocido en el mismo, durante todo ese tiempo.

Es decir, no obra a juicio de este juzgador y del contenido de los testigos ya relacionados, una prueba de que, se haya cambiado esa condición de tenencia por administración desde cuando entraron al predio hasta el año, los 18 años que dijo el demandante Crisanto Pineda Currea haber administrado el bien hasta el 2008-2009 más o menos o hasta el 2000 como lo dijo la otra demandante.

No obra esa prueba contundente del cambio de esa condición de tenedores a poseedores ellos mismos lo admitieron haber llegado como administradores al predio, porque se insiste, el bloque de testigos traído por la parte demandante concurrieron y coincidieron en afirmar, el conocimiento que tenían de todos esos años, que conocían valga la repetición como únicos dueños del predio a los aquí los demandantes, pero no perdamos de vista que se requieren para estos casos una prueba del cambio de connotación de tenencia como llegaron y lo admitieron los demandantes. Se reitera hasta el cansancio, por el de la posesión exclusiva y desconociendo al dueño, prueba que realmente extraña el juzgador en los testimonios ya vertidos por lo antes indicado, es decir, se repite, los testigos tienen conocimiento desde el momento inicial en que llegaron los demandantes y los mismos actores admitieron haber llegado como administradores del dueño del predio es decir como tenedores luego, sino obra esa prueba de esa posesión exclusiva del cambio de esa condición en tenencia en posesión por el tiempo mínimo de 10 años que consagra la norma ya indicada, pues realmente la pretensión no tiene vocación de prosperidad. Al menos eso lo indica, a juicio de este juzgador.

Y es que hay que sumarle a ello que los testigos que trajo la parte demandante la señora Patricia Peralta Torres que refirió ser la esposa del señor JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALES por unos 30 años hasta su fallecimiento, quien fuera el dueño del predio

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

objeto de este proceso, no obstante la condición de esposa que admitió el citado propietario del predio. Lo que si cierto es que ésta testigo declaró que le constaba que los aquí demandantes entraron como administradores del predio los señores Crisanto y María Teresa entraron como administradores del predio traídos por su propietario su esposo señor José Alejandro Rojas que llegaron más o menos como en el año 1991 refirió la citada testigo, lo que concuerda con el dicho de los propios demandantes que también advirtieron que llegaron más o menos año 1990 o 91, lo que admite reforzar la condición que saca este juzgador de que ese primer contacto que tuvieron los demandantes con el predio como ellos mismos lo admitieron fue en calidad de tenedores como administradores traídos por el dueño del predio.

También el otro testigo traído por la parte demandada el señor ELIAS ROJAS CORTES que refirió ser hermano del predio fallecido señor José Alejandro Rojas indicó que como en el año 91 el citado testigo les recibió a los aquí demandantes el predio para administrárselo a su hermano el propietario. También describió el predio, el conocimiento que tenida del mismo que llegó y que estuvo desde el año 91 al 92 y que le administró el predio a su hermano reiteró, el citado testigo.

Es decir el dicho de los testigos Patricia Peralta Torres y German… corrijo Elias Rojas Cortes se constata que el contacto fue como tenedores en calidad de administradores lo que concuerda por lo dicho por los mismo demandantes.

Igualmente el testimonio de Aureliano Castiblanco Nuñez, quien indicó haber trabajado en este predio para su propietario Señor don José Alejandro que conoció a los demandantes en el año 91 o 92 que llegaron a trabajar al predio que era vecino refirió este testigo que el señor Alejandro los trajo a los demandantes al mismo, lo que realmente concuerda con el dicho de los demandantes y los otros dos testigos Patricia Peralta y Elías Rojas quienes refirieron las condición de administradores de tenedores en que llegaron los demandantes al predio.

Es decir en resumen y analizada en su conjunto la prueba testimonial, los interrogatorios vertidos por el demandantes, considera el juzgado que no se demostró a cabalidad esa posesión exclusiva de los demandantes sobre el término mínimo de 10 años que exigen las normas ya citadas, para que hubieran adquirido por prescripción el bien pretendido en este proceso

Lo anterior no tiene que ver, considera el juzgado y no tiene que ver con lo que aseveró el apoderado de los demandados que se hicieron parte en este proceso los señores Compañía De Maderas Rincon Torres SAS representanta por el señor Yonson Javier Rincón Rojas y Flor Esperanza Rojas Gutiérrez, quien refirió enfáticamente que el mismo demandante había solicitado una conciliación de sus acreencias laborales por que realmente revisado el caudal probatorio el juzgado no encontró que el señor Crisanto Pineda hubiera solicitado una conciliación como trabajador; pero en todo, caso reitera el

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

juzgado que la decisión que aquí se toma es porque no se demostró, según el análisis que se ha realizado de las pruebas en su conjunto, la posesión … que hubieran … primero la data, la fecha en que hubieran cambiado su condición de tenedores de administradores a poseedores los demandantes, porque reitera que la prueba testimonial a juicio de este juzgador dice otra cosa, que dice que conocieron desde el inicio a los demandantes pero no hay una prueba posterior donde se pueda constatar ese cambio de tenencia a posesión excluyendo al dueño del predio por el tiempo mínimo exigido por la ley de 10 años. Y como se indicó en las normas ya referidas y la jurisprudencia que se citó al inicio para la prosperidad de la pretensión de la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como en este caso, se requería una plena prueba de la posesión exclusiva y excluyente de los demandantes sobre el citado predio.

En síntesis, por lo ya narrado, considera el juzgado que no se cumplen los requisitos legales especialmente la posesión para acceder a las pretensiones de la demanda y por lo tanto, las mismas deberán ser negadas en esta instancia.

Por el resultado del proceso y ante la sustracción de materia y al no alcanzar en primera instancia a triunfar la pretensión se releva el juzgado del estudio de las excepciones y las excepciones atacan la pretensión y si en esta instancia no logró triunfar la pretensión, pues no habría objeto sobre esto. Igual, lo que propuso como excepción de fondo la demandada que se hizo parte en este proceso fue, la ausencia de requisitos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la denominó AUSENCIA DE de presupuestos de elementos de la acción de prescripción más que un medio exceptivo la considera este juzgado que es un requisito que debió cumplir la parte demandante que debió demostrar por lo tanto el juzgado en su parte resolutiva se releva de pronunciase sobre ese medio exceptivo por sustracción de materia,

Por el resultado del proceso en esta primera instancia, al negarse las pretensiones deberá condenarse al demandante en costas y a favor de la parte demandada Compañía de Maderas Rincón Torres SAS y Flor Esperanza Rojas Gutiérrez, costas que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno fijando como agencias en derecho la suma de $2.500.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la referida parte demandada.

Del mandato que contiene el articulo 280 CGP el juzgado no deduce indicios adicionales de la conducta procesal observada por las partes.

En merito de lo expuesto el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA (…)

RESUELVE

***Primero**. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por CRISANTO PINEDA CURREA Y MARÍA TERESA RAMIREZ PEÑA contra los herederos de JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ y demás personas indeterminadas.*

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

> ***Segundo***. *Cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No157-55870 para la cual realizará el oficio correspondiente a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca.*
>
> ***Tercero***. *Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada COMPAÑIA DE MADERAS TORRES SAS Y FLOR ESPERANZA TORRES GUTIERREZ, las cuales se liquidaran por Secretaria fijando como agencias en derecho, la suma de $2.500.000 (…)*

Veamos:

Tal y como lo manifestó el Juzgador de primera instancia desde el inicio de sus Consideraciones, la ley a tenerse en cuenta para obtener la pertenencia o la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es la Ley 791 de 2002 que en su artículo primero consagra "***redúzcase a 10 años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establecidas en el código civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la del saneamiento de nulidades absolutas***." (Cursilla y negrillas fuera de texto).

Sin embargo pareciera que el juzgador de instancia en su fallo declaratorio hubiese querido tener en cuenta el Artículo 2531 Código Civil, que antaño indicaba que la prescripción era de 20 años el cual, -como todos sabemos- fue derogado por la ley 791 de 2002 a la que ya he hecho referencia.

Pues bien, como se dijo en la apelación inicial, si bien es cierto manifestaron la mayoría de los testigos –sino todos- que los demandantes llegaron al terreno que se pretende usucapir hace aproximadamente 30 años, (inicialmente en calidad de tenedores como administradores del inmueble de propiedad de JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ y tal vez fue el dicho general recaudado en la prueba testimonial), también es cierto que todos los testigos manifestaron que **LOS UNICOS DUEÑOS** que han conocido en el terreno La Unión por cerca de 30 años, han sido mis prohijados y ese conocimiento no lo obtuvieron porque alguien les hubiera dicho que llegaron como trabajadores ya que sólo el testigo, el señor Guillermo León Pérez Beltrán refirió dicha situación. Sin embargo, al recaudar su testimonial indicó con claridad que a los únicos dueños que conoció después de

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

José Alejandro Rojas González -porque éste último nunca más volvió-, fue a mis prohijados María Teresa Ramírez Peña y Crisanto Pineda Currea.

No se puede desconocer tal afirmación cuando al **UNISONO,** -dijo el fallador de instancia- todos y cada uno de ellos, indicaron que los UNICOS DUEÑOS DE LA FINCA LA UNIÒN POR CERCA DE 30 AÑOS, habían sido mis prohijados.

Sin embargo, muy a pesar de las reiteradas manifestaciones que hicieron los testigos traídos por la parte demandante –que si se revisa el video que recaudó la testimonial- todos habitan en la región del Municipio de Cabrera, unos aledaños a la Finca la Unión otros domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera – Cundinamarca y otros, que aunque ya no habitan en el sector de la Cabrera pero si en la ciudad de Fusagasugà no han perdido contacto con los demandantes pues son estos testigos los encargados de surtir los semilleros que siembran mis representados en la Finca La Unión, información clara y precisa que fue desconocida por el sentenciador de primera instancia.

Es relevante esta información, toda vez que en la región -según las propias manifestaciones de los declarantes-, no conocieron al señor JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ (porque nunca fue y nunca hizo presencia en el terreno) y muchos menos, conocieron a los indeterminados que se creen con derecho a reclamar sobre el inmueble que se pretende usucapir denominado la Unión, información que se desprende de las declaraciones de los testigos LUZ MARINA PASTOR MORA, GUILLERMO LEON PEREZ BELTRAN, GERMAN CASTILO GOMEZ, BELARMINA GOMEZ y ROBINSON COLMENARES pues al indagárseles por el conocimiento de estas personas, es decir por JOSE ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ o por los indeterminados herederos del primero GINA PATRICIA, LEIDY PAOLA, ALEJANDRA ROJAS PERALTA, JEISON ALEJANDRO ROJAS QUIÑONES, JOHAN DAVID ROJAS ALVAREZ, ROYER FERNEY ROJAS BARRIOS, FLOR ESPERANZA ROJAS GUTIERREZ, dijeron no conocerlos o no haberlos visto nunca, ni siquiera para reclamar derechos o interponer acciones en contra de mis representados; y mucho menos conocen o conocieron a AURELIANO CASTIBLANCO MUÑOZ, PATRICIA PERALTA TORRES Y ELIAS ROJAS CORTES (estos tres últimos en calidad de testigos de los demandados indeterminados), pues dijeron no haberlos visto jamás, mucho

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

menos los conocieron pues no viven en el sector y en caso de haberlo hecho, lo hicieron hace muchos años, sin poder determinar en sus declaraciones el tiempo o la fecha en que los tres últimos citados lo hicieron en el municipio.

Ahora bien, volviendo a la prueba testimonial que fuera recaudada por cuenta de los testigos traídos por los demandados y me refiero a los señores AURELIANO CASTIBLANCO MUÑOZ, PATRICIA PERALTA TORRES Y ELIAS ROJAS CORTES, se resalta el hecho de que los mismos, no viven en la región desde hace aproximadamente 25 o 27 años ya que al ser indagados por ésta profesional en ese mismo sentido indicaron lo siguiente:

PATRICIA PERALTA TORRES: que vivió con sus hijas y don Alejandro en el terreno La Unión por el término de 3 años cuando recién compraron en el año 82 y que NO PUDIERON VOLVER A LA UNIÒN ELLA, SU ESPOSO Y SUS HIJAS, POR UN ATENTADO QUE TUVIERON EN LA REGIÓN QUE LES HIZO LA GUERRILLA EN EL AÑO 1996 POR LO QUE NUNCA REGRESARON AL MUNICIPIO DE CABRERA, inclusive en ese atentado falleció su hermano y cuando se le indagó sobre la fecha desde el momento en que vive en la ciudad de Bogotá, respondió: “SIEMPRE HE VIVIDO EN BOGOTA”, pero que solo volvió don Alejandro a la finca La Unión, en el año 2006 porque iban a colocar la luz, pero que de ahí en adelante nunca más volvió ni ella, ni sus hijas ni su esposo Alejandro Rojas.

ELIAS ROJAS CORTES: Dijo que después del año 96 no tuvo más contacto con el predio y que había ido de pasada por el sector pero nunca volvió al predio la Unión. Al indagársele sobre desde hace cuanto tiempo vive en Bogotá dijo que: VIVE EN BOGOTA HACE 38 AÑOS, más que el tiempo que llevan mis mandantes viviendo en el terreno. Dijo que después del año 91 jamás volvió a la finca y solo pasa por el sector. Y DIJO QUE HASTA EL AÑO 1991 ADMINISTRÒ CRISANTO LA FINCA. Lo que debe tomarse como punto de referencia para determinar la fecha en que mis mandantes iniciaron su posesión con ánimo de señor y dueño como poseedores exclusivos del terreno.

AURELIANO CASTIBLANCO MUÑOZ: Dijo que vive en Pauna Boyacá y trabajo en la mina de Coscuez para Alejandro Rojas González y que vivió en el año 92 cerca a este predio quien luego manifestó, que aún vive en él –manifestación

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

falaz- toda vez que al indagársele por sus generales de ley dijo que vive en Pauna Boyacá.

Tres testigos renuentes y contradictorios en sus declaraciones, sin certeza de sus manifestaciones lo que se puede evidenciar en los videos de audiencia del 11 de marzo de 2021 (entiéndase que los descargados del proceso se encuentran en desorden y no podría indicar con claridad a que parte de la audiencia corresponden, ni la hora o el minuto, no porque no lo sepa sino porque no lo puedo establecer por el orden en que fueron enviados los videos por parte del juzgado. Entiendo que al alto Tribunal se les enviarà un solo video.), cuando los deponentes hicieron sus afirmaciones bajo la gravedad del juramento, manifestaciones que reitero, no fueron tenidas en cuenta por el fallador de instancia al momento de dictar el fallo correspondiente.

Por lo tanto ninguno de estos tres testigos puede conocer o saber en qué momento hubo ese cambio de tenencia a posesión, pero las fechas que ellos mimos proporcionaron durante sus declaraciones, dan cuenta de una posesión quieta, regular, pacífica e ininterrumpida que tienen mis prohijados desde el año 1996, fecha desde la cual los tres testigos coincidencialmente dejaron de regresar a la finca la Unión y claro está que estos testigos tampoco pueden saber en qué momento excluyeron mis mandantes al dueño del predio (Alejandro Rojas) por vivir en Bogotá, pero que con la testimonial recaudada en particular de estos tres testigos se logra evidenciar que dicha exclusión se dio en el año 1996 cuando éstos dejaron de regresar al predio, de pagar, de proporcionar insumos y de labrar la tierra si es que esa era su actividad económica para ese entonces y se desentendieron en forma total de lo que sucedía con la tierra. Prueba de ello, el reconocimiento público que hacen los testigos traídos por los demandantes al presente proceso quienes los RECONOCEN COMO UNICOS DUEÑOS y por cerca de 30 años que habitan en el sector.

Ahora bien, si el fallador de instancia dice en las consideraciones de su sentencia que el tiempo mínimo exigido por la ley es de 10 años para reclamar la prescripción, ¿cómo puede entonces desconocer las declaraciones que los mismos testigos traídos a colación rindieron en el presente asunto y da por ciertos estos testimonios sin dilucidar la importancia de las fechas indicadas por ellos,

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

para que mis mandantes acrediten al posesión previa a la que ya hemos hecho referencia?

Fuera de eso, dice que las declaraciones de los testigos Patricia, Elias y Aureliano son coincidentes con las declaraciones de los demandantes quienes llegaron en calidad de administradores, situaciones que fueron reconocidas a lo largo del juicio y del material probatorio recaudado incluso en la documental aportada con la demanda, con la contestación y con la rèplica y da por ciertos sus testimonios y no reconoce la posesión de mis prohijados desde el año 1996, mucho menos reconoce la posible posesión de mis mandantes desde el 2000 y luego pone en tela de juicio la posesión que el mismo dijo existir desde el 2008-2009, pero muy a pesar de referirse a estas, el fallador de instancia, reconoce que MIS MANDANTES SI TIENEN POSESION DESDE EL AÑO 2008-2009 pero NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, lo que es totalmente contradictorio e incongruente con las CONSIDERACIONES de la sentencia conforme se destaca del artículo 281 del CGP parágrafo 2º faltando al principio de congruencia de la sentencia como armonía de las partes motiva y resolutiva del fallo que debe perseguir el derecho de protección a las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto que se pone a consideración del juez.

En gracia de discusión y teniendo como punto de referencia los análisis del despacho respecto del momento en que mis mandantes ejercieron la administración del bien y hasta el momento que dejaron de hacerlo para hacerse poseedores del mismo, por ser su posesión pública, pacifica, quieta e ininterrumpida (lo que se logró evidenciar con los testigos que habitan en la región) según se lee:

> *(…) Según las cuentas que hace el juzgado lo trabajó más o menos hasta el año 2008 - 2009 cuando indicó el citado, el demandante, que se lo había donado su propietario señor José Alejandro Rojas González. (...)*

Haciendo claridad el juzgador en sus consideraciones que mi prohijado o mis prohijados trabajaron en el predio La Unión **HASTA** el año 2008 – 2009 fecha desde la cual debe comenzar a contarse el término para solicitar la prescripción extraordinaria de dominio del terreno pretendido, teniendo en cuenta que muy a pesar de lo dicho por el despacho también en sus consideraciones, han sostenido

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

mis prohijados (y lo dijeron también los testigos), una posesión exclusiva y previa del bien inmueble a partir del año 1996 como lo pudo evidenciar el juzgador en las testimoniales de los testigos traídos por los demandados Patricia Peralta, Elías Rojas y Aureliano Castiblanco pues claramente y también al **UNISONO INDICARON ESTOS TESTIGOS, NO HABER REGRESADO AL PREDIO LA UNION, NI ELLOS NI SUS FAMILIARES, DESPUÉS DEL AÑO 1996** lo que no puede ser desconocido por el Alto Tribunal.

Por ello, en mis alegaciones iniciales parafrasee como motivo de mi apelación inicial (la cual complemento con el presente escrito conforme a lo establecido en el artículo 322 del CGP) el artículo 176 del Código General del Proceso que anota que las pruebas deben se apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley, lo que el fallador de primera instancia omitió, pues al hacer una relación de las pruebas recaudadas a lo largo del juicio de pertenencia adelantado, someramente sopesó las testimoniales allegadas, en el sentido de no incorporar la reales fechas en las que mis mandantes iniciaron su posesión ya que los testigos traídos por la parte demandada -y en particular la Señora Patricia Peralta esposa del causante Alejandro Rojas- indicaron que a partir del año 1996 incluso desde antes, dejaron de venir al terreno, dijeron tambièn que no hubo recursos para trabajar la tierra por parte de don Alejandro o de sus herederos, que no hubo pago de salarios para mis prohijados y la más importante de todo, que don Alejandro donó el terreno a mis representados según se desprende de las propias manifestaciones de mis mandantes en su interrogatorio de parte, quienes a partir de 1996 (según las testimoniales) pero por las consideraciones del Despacho a partir del año 2009, ejercieron posesión del bien, aclarando que ni siquiera antes de la fecha considerada por el Despacho tuvieron oposición alguna por parte de alguna persona interesada en el inmueble y en sí, dentro del mismo proceso, no se presentó ninguna oposición.

Es así como el término -partiendo de la consideración del despacho de que mis clientes dejaron de ser administradores en el año 2008-2009- debe contarse para solicitar la prescripción desde los años indicados, toda vez que con una sencilla resta de las fechas en que se inició la misma se tendría lo siguiente, teniendo en

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

cuenta obviamente la fecha en que se dictó la sentencia (11 de marzo 2021) que hoy es objeto de apelación:

2021-1996 = 25 años

2021- 2000= 21 años

2021-2008= 13 años

2021- 2009= 12 años

Es así que mis prohijados de tenerse en cuenta las consideraciones del Despacho, desde el año 2009, tendrían una posesión material pacifica, quieta, ininterrumpida, con ánimo se señor y dueño del inmueble en mención, por el termino de 12 años tiempo más que suficiente para solicitar por prescripción adquisitiva de dominio de que trata la ley 791 de 2002, el inmueble que se pretende usucapir.

Sumado a lo anterior a folio 114 al 117 del expediente se evidencia una documental de solicitud de conciliación al mismo municipio en las que el abogado de la señora Kelly Rojas indica con precisión que desea obtener la entrega de la finca La Uniòn y en el acápite de la estimación razonada de los perjuicios refiere como mis representados HAN DISFRUTADO COMO DUEÑOS, PUES SU PADRE (ALEJANDRO ROJAS) JAMAS LES SOLICITO DINEROS POR EL PRODUCIDO Y POR TENER GANADO DE SU PROPIEDAD Y AL AUMENTO. De igual forma manifiesta que HA GOZADO Y DISFRUTADO LA FINCA SIN PAGAR NINGUN CANON DE ARRENDAMIENTO, QUE JAMAS HA RECONOCIDO DINEROS POR LOS CULTIVOS REALIZADOS EN LA FINCA Y POR EL ENGORDE Y CUIDADO DEL GANADO QUE HA TENIDO EN LA FINCA, reconociendo así la heredera solicitante de la conciliación que mis prohijados NO RECONOCIERON DUEÑO ALGUNO Y QUE NO LA RECONOCEN A ELLA COMO PROPIETARIA DEL BIEN inmueble, situación que tampoco puede ser desconocida por el alto tribunal.

Dicho lo anterior y muy a pesar de las manifestaciones que en ese sentido hiciera el juzgador primario respecto del peritaje presentado por el Experto Miguel Ángel Jurado Gonzàlez, el cual tampoco fue objetado por los demandados, se hizo claridad expresa en él de los actos de SEÑORÌO que ejercen mis mandantes

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

precisamente por los sembrados de hortalizas, papas, tomate de árbol entre otros que son de propiedad de mis mandantes, lo que claramente destaca el **Animus** como elemento sicológico o intelectual de la posesión que se define como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser señor y dueño de la cosa poseída, es decir, la intención de obrar como señor y dueño (ANIMUS DOMINI) sin reconocer dominio ajeno y el **Corpus** que es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, consistente en la relación material o física que tiene el sujeto con el objeto, esto es, los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. ACTOS MATERIALES SOBRE LA COSA POSEIDA de tal forma que pueda darse por cumplido el presupuesto de la legitimación por activa que tienen mis mandantes para reclamar en pertenencia el inmueble denominado la Unión ampliamente referido.

La Sección Tercera del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020000176701 (38727), Mar. 30/2017) indicó que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones que la única posesión válida es la material y debido a que el ANIMUS no puede ser apreciado objetivamente, este se infiere siempre y cuando el CORPUS se encuentre demostrado.

Por ello, en estos casos se debe entender acreditada la posesión (C. P. Danilo Rojas), lo que a lo largo de este juicio y de las pruebas recaudadas (testimonial y documental) se logró probar, pues sabemos que **la posesión cumple una función social y es la de permitir que el que trabaja la tierra tenga acceso a ella, siendo la posesión una situación de hecho, porque el que posee una cosa por haberla comprado o habérsele donado -que es el caso que nos ocupa-**, podría pasar a poseerla como heredero del vendedor o donante, o pro suo, por haberla usucapido.

Adicional a ello, la ocupación del predio le sirve de título a mis mandantes para justificar la posesión del terreno La Unión el cual han poseído por cerca de 30 años según lo manifestado y están habilitados mis prohijados para llegar a adquirir el dominio de la cosa por prescripción, luego de cierto plazo, el cual se haya cumplido conforme a lo que se ha dicho a lo largo de la apelación interpuesta en

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

audiencia del 11 de marzo de 2021 y de los argumentos aclaratorios y adicionales realizados mediante el presente escrito a la apelación inicial.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El mero tenedor detenta la cosa, pero no tiene el corpus ni el animus. No tiene el corpus, porque carece de la facultad para disponer de ella; carece del animus porque reconoce dominio ajeno y en el caso de mis mandantes, ellos tienen el corpus y tienen el animus, porque detentan la posesión material del inmueble, no reconocen dominio ajeno, siembran la tierra, son conocidos públicamente en la región como dueños desde cerca de 30 años atrás y no tienen ni han tenido oposición alguna durante todo estos años, por lo que pueden y deben ser declarados propietarios mediante este juicio público garantista de los derechos del campesino con la plena realización de la justicia en el campo de la consonancia y de los fines y principios generales del derecho agrario, efectivamente en el campo de la protección del derecho al más débil que debe primar en las relaciones de la tenencia de tierra y producción agraria que es lo que hacen mis prohijados en el predio la Unión desde hace cerca de 30 años, como reiteradamente se ha dicho.

Así las cosas, es claro para esta apoderada que la posesión y mera tenencia son conceptos excluyentes entre sí y la mera tenencia nunca conduce a la prescripción, porque para prescribir es necesario poseer y el que tiene la mera tenencia no posee pero mis representados poseen la tierra por más de 30 años y la han sembrado y allí han crecido sus hijos y han tenido sus animales propios y de engorde, y han arrendado la tierra para pastos, y han contratado personal para sus servicios al momento de la siega que no fueron pagados ni por Alejando Rojas González ni por sus herederos ni por nadie que se le parezca y han invertido en la tierra para poder vivir de ella.

No han sido mis prohijados usufructuarios, ni tampoco han detentado la cosa por el derecho de uso o habitación, o por ser acreedores prendarios, tampoco han sido comodatarios, depositarios o arrendatarios lo que desvincula completamente la posesión de la tenencia. Por tanto, son mis representados poseedores de buena fe que con su demanda buscan la prescripción de un derecho para que el título de propietarios les sea otorgado conforme a los argumentos desglosados en la

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626

apelación inicial y en esta complementaria con la que llego a su Despacho, por lo que respetuosamente solicito que con base en los argumentos aquí expuestos, **REVOQUEN** las decisiones adoptadas en la sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2021 por el fallador de primera instancia y accedan a las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO
C.C. No.52.019.155 de Bogotá
TP No. 184.210 del C. S de la J

Calle 14 No. 12-50 oficina 611 en Bogotá
Correo electrónico: trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com
Móvil: 313-2168136 - 31851762626